



ARCHIVA DENUNCIAS ID 900-XIII-2021; 1230-XIII-2021; 1342-XIII-2021; 1343-XIII-2021; 1593-XIII-2021; 708-XIII-2022; Y 1600-XIII-2022, PRESENTADAS RESPECTIVAMENTE POR ANGELA TAPIA SOTO; ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUILICURA; MARCIA CARRASCO CARRIZO; GONZALO FIGUEROA GUTIÉRREZ; ELÍAS ESPER CASTRO; ALAN RODRÍGUEZ MARIJEL, Y WILSON FLORES RUIZ

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 903/2025**

**SANTIAGO, 09 DE MAYO DE 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambientes; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”) recepcionó las denuncias singularizadas en la Tabla 1, en contra de la unidad fiscalizable (en adelante, “UF”) BALL CHILE S.A. (EX REXAM), cuya titularidad corresponde a Ball Chile S.A. (en adelante e indistintamente, “denunciado” o “empresa”), ubicado en Camino La Montaña 1294, comuna de Lampa, Región Metropolitana.

2. La empresa corresponde a una Planta de producción de latas, que son comercializadas a terceros, y que opera desde el año 1995.





Tabla 1. Denuncia recepcionada

Nº	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	900-XIII-2021	13-05-2021	Angela Beatriz Tapia Soto	Emisión de malos olores durante la noche.
2	1230-XIII-2021	05-08-2021	Ilustre Municipalidad De Quilicura	Descarga de producto líquido de coloración verdosa en efluente que llega a canal La Montaña y este, a su vez, conecta con canal Los Perros en el sector Humedal San Luis
3	1342-XIII-2021	15-09-2021	Marcia Alejandra Carrasco Carrizo	Cambio de coloración en aguas de canal La Montaña y emisión de malos olores (a gas y alcantarillado), durante el día y la noche, generando ardor en los ojos
4	1343-XIII-2021	15-09-2021	Gonzalo Valentino Figueroa Gutiérrez	Emisión de malos olores desde canal La Montaña, durante día y noche. Proliferación de vectores (mosquitos).
5	1593-XIII-2021	06-11-2021	Elías Esper Castro	Emisión olores putrefactos que provienen desde el canal La Montaña, malos olores generados por la contaminación de dicho canal.
6	708-XIII-2022	23-05-2022	Alan Ociel Rodríguez Marianjel	Emisión malos olores, durante la tarde y noche. Alta toxicidad en el ambiente. Olores insoporables tipo chanchería o heces.
7	1600-XIII-2022	29-12-2022	Wilson Rodrigo Flores Ruiz	Malos olores emanados del canal La Montaña producto de que fábricas del sector vierten desechos líquidos que fluyen hacia el sector residencial. Situación genera dolores de cabeza, propagación de vectores (insectos y roedores). Suministro de agua potable de sector residencial es por napa subterránea y podría encontrarse en riesgo de contaminación.

Fuente: Elaboración propia, en base al registro de denuncia ante esta Superintendencia.





## II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

3. Mediante Resolución Exenta N°1808, de 16 de agosto de 2021, esta Superintendencia requirió de información al denunciando, con ocasión de la denuncia y antecedentes recepcionados con fecha 05 de agosto de 2021. Ball Chile S.A. remitió carta con fecha 20 de agosto de 2021, con la cual entregó respuesta a lo solicitado, acompañando antecedentes como fotografías, declaración sobre RILes y descripción de procesos internos.

4. Luego, con fecha 01 de septiembre de 2021, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió a las instalaciones de Ball Chile S.A. junto con funcionarios de la I. Municipalidad de Lampa, para realizar actividad de fiscalización, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados. En la instancia se inspeccionó el canal La Montaña, en el punto de descarga de la empresa y aguas arriba del mismo, y también se examinó la Planta de tratamientos de RILes del denunciado. El acta de inspección levantada al respecto se notificó a través de correo electrónico, enviado con fecha 6 de septiembre de 2021.

5. Cabe agregar que, mediante el acta aludida, se requirió de información a la empresa, solicitándole la entrega de una serie de antecedentes, dentro de los cuales destaca la presentación de una propuesta técnica para la realización de un bioensayo, con la finalidad de evaluar la toxicidad del efluente identificado.

6. De este modo, con fecha 10 de septiembre de 2021, Ball Chile S.A. remitió carta a esta Superintendencia presentando antecedentes en respuesta al requerimiento de información realizado. A su turno, con fecha 16 de septiembre de 2021, la empresa ingresó carta con la propuesta técnica para el desarrollo de un estudio de bioensayos, cuya realización fue aprobada por la SMA mediante el Ord. N°3281, de 16 de septiembre de 2021. Los resultados obtenidos tras la ejecución del estudio fueron entregados a esta Superintendencia través del ingreso de carta de fecha 10 de noviembre de 2021.

7. Posteriormente, con fecha 13 de diciembre de 2021, fiscalizadores de la SMA concurrieron a las instalaciones de Ball Chile S.A. para efectuar nuevas actividades de inspección en atención a nuevas denuncias recibidas. El acta de la actividad fue notificada vía correo electrónico con fecha 16 de diciembre de 2021, y en ella también se requirió de información al denunciado, solicitando, entre otros antecedentes, "*toda la información que permita determinar el origen y composición de la coloración blanquecina del efluente y sedimentos*" en el canal La Montaña. Al respecto, con fecha 22 de diciembre de 2021, la empresa ingresó carta con respuesta a lo solicitado, presentando, además, una nueva propuesta para la realización de estudio de bioensayos para evaluar la toxicidad de los sedimentos observados, cuestión que fue aprobada para su ejecución a través del Ord. N°4081, de 22 de diciembre de 2021, de la SMA.

8. Con fecha 07 de junio de 2024, se remitió vía correo electrónico al denunciado el acta de inspección de las actividades de fiscalización





desarrolladas por funcionaria de esta Superintendencia, en conjunto con profesionales de la I. Municipalidad de Quilicura, los días 22 de febrero de 2024 y 06 de junio de 2024, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también de verificar la efectividad de los hechos denunciados. En las referidas instancias se pudo determinar que el efluente que descarga en el canal La Montaña “*es de color transparente sin percibirse olores molestos*” y tampoco se constató la “*presencia de moscas, sólidos u otros signos que pudieran dar cuenta de una alteración evidente*”.

9. Finalmente, con fecha 24 de octubre de 2024, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de la SMA, el expediente de fiscalización **DFZ-2024-2613-XIII-NE**, que contiene los resultados obtenidos tras las diversas inspecciones ambientales realizadas, junto con el examen de la información remitida y levantada en el procedimiento.

10. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización mencionado, durante las actividades de inspección ambiental realizadas con fecha 01 de septiembre y 13 de diciembre, ambas de 2021, profesionales de esta Superintendencia realizaron recorridos de fiscalización, tanto por el lecho del canal la Montaña (aguas arriba y aguas abajo del punto de descarga de Ball Chile S.A.), como por las instalaciones de la empresa, particularmente, aquellas vinculadas al sistema de tratamiento de RILes (denominado “UTEI”) y constataron que no se percibieron olores molestos ni se observó la presencia de moscas, espuma, aceites u otro tipo de signos que dieran cuenta de una alteración evidente a las aguas vertidas al canal, como tampoco se observaron señales de derrames o vertimiento de efluentes en las instalaciones inspeccionadas, encontrándose limpias. Sin perjuicio de lo anterior, se identificó una coloración blanquecina en el sedimento del lecho del canal La Montaña, en las aguas del canal y en el ducto de descarga.

11. Dado lo anterior, se requirió a la empresa la entrega de antecedentes y la realización de un estudio de muestras con el objeto de analizar la toxicidad de los RILes y sedimentos observados. Al respecto, respondiendo el requerimiento efectuado, el denunciado señaló que la coloración blanquecina observada “*es provocada por variaciones en el pH del RIL*” y que una vez ajustado, el efluente vuelve a su coloración transparente normal. En cuanto al muestreo realizado al efluente, con fecha 30 de septiembre de 2021, se obtuvo como resultado de las mediciones, de conformidad a los criterios fijados en el D.S. N° 148/2003, que “*ninguna de las sustancias evaluadas que constituyen la muestra se encuentran en una concentración suficiente para presentar características de toxicidad.*”. Por su parte, el estudio de ecotoxicidad realizado arrojó que la muestra no es tóxica bajo los criterios de la Norma Chilena 2083/1999.

12. A mayor abundamiento, cabe indicar que el punto de descarga de BALL CHILE S.A. al canal La Montaña corresponde a una fuente emisora reglada por el DS. N°90/2000 de MINSERGPRES, que establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a la descarga de residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales. Así, el punto de descarga cuenta con un Programa de Monitoreo aprobado mediante





Res Ex. N° 3084/2006 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios y respecto del cual, los reportes de autocontrol informados por BALL Chile S.A., para los períodos 2021, 2022, 2023 y entre los meses de enero y agosto de 2024<sup>1</sup>, dan cuenta de la no superación normativa ni de ningún otro tipo de hallazgos en las descargas realizadas. De esta forma, es posible afirmar que no se evidencian hallazgos que constituyan infracciones a las exigencias establecidas en instrumentos de carácter ambiental o en normativa ambiental aplicable.

13. . En definitiva, no es posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

14. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

**RESUELVO:**

**I. ARCHIVAR LAS DENUNCIAS ID 900-XIII-2021; 1230-XIII-2021; 1342-XIII-2021; 1343-XIII-2021; 1593-XIII-2021; 708-XIII-2022; Y 1600-XIII-2022,** ingresadas respectivamente por Angela Tapia Soto; Ilustre Municipalidad de Quilicura; Marcia Carrasco Carrizo; Gonzalo Figueroa Gutiérrez; Elías Esper Castro; Alan Rodríguez Marianjel, y Wilson Flores Ruiz, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

**II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**III. PUBLÍQUESE EL INFORME DE FISCALIZACIÓN DFZ-2024-2613-XIII-NE,** en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

<sup>1</sup> Reportes abordados en los Informes de Fiscalización DFZ-2021-3276-XIII-NE, DFZ-2022-2157-XIII-NE, DFZ-2023-774-XIII-NE, y DFZ-2024-475-XIII-NE respectivamente. Todos, publicados en: <https://snifa.sma.gob.cl/UnidadFiscalizable/Ficha/11481>.





**IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciantes individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, Y NOTIFÍQUESE.**

DANIEL GARCÉS PAREDES  
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB / DBT

**Notificación:**

- Angela Beatriz Tapia Soto, casilla electrónica: [angelatss@gmail.com](mailto:angelatss@gmail.com)
- ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUILICURA, casilla electrónica: [paulinabobadilla@quilicura.cl](mailto:paulinabobadilla@quilicura.cl)
- Marcia Alejandra Carrasco Carrizo, casilla electrónica: [marcia.ccarrizo@gmail.com](mailto:marcia.ccarrizo@gmail.com)
- Gonzalo Valentino Figueroa Gutiérrez, casilla electrónica: [gonzalo.figu13@gmail.com](mailto:gonzalo.figu13@gmail.com)
- Elías Esper Castro, casilla electrónica: [eliasespercastro@gmail.com](mailto:eliasespercastro@gmail.com)
- Alan Ociel Rodríguez Marianjel, casilla electrónica: [aorodriguezm@gmail.com](mailto:aorodriguezm@gmail.com)
- Wilson Rodrigo Flores Ruiz, casilla electrónica: [wilsonrodrigoflores@gmail.com](mailto:wilsonrodrigoflores@gmail.com)

**C.C.:**

- Departamento de Gestión de Denuncias.
- Oficina Regional Metropolitana de la SMA.

